

ALLEN, 27 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **P.L.K.A. C/ M.B.N. Y C.S. S/ VIOLENCIA (Expte. N° AL-00195-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por K.A.P.L.-D.4. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado M.B.N.y. .M.S., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: ".h.p.p.d.a.m.e.p.y.l.m.d.B.p.s.c.h.. Y.t.u.r.d.n.c.B.e.d.e.m.e.c.h.a.c.y.m.d.q.q.q.t.a.b.m.d.q.e.c.d.g.p.q.l.p.y.m.a.d.e.p.m.e.m. m.m.h.n.a.d.t., y.B.y.s.m.s.e.y.f.a.m.c.m.p.l.a.l.p.p.p.h.p.e.p.n.l.a.n.p.e.s.m.t.e.t.o.p.q.n.l.a.q.h.n.e.b.. B.c.t.h.m.h.r.q.e.d.s.e.s.h.y.e.d.e.m.c.l.m.d.q.i.a.e.h.l.l.a.d.e.p.h.u.A.a.n.y.q.s.e.s.h.r.a.i.a. t.p.s.d.t.a.n.. C.n.l.a.u.b.c.y.m.q.c.q.B.n.q.a.s.r.e.q.q.q.n.s.m.a.m.E. todo."

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por K.A.P.L., denunciando a B.N.M.y.M.S.C., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

Que asimismo para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails.

En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se

solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal).

Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc. d) y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO;

a) ABSTENERSE la persona denunciada B.N.M.y.M.S.C. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp, Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que K.A.P.L. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

b) No se hace lugar a la medida de prohibición de acercamiento solicitada por la denunciante, atento los términos de la denuncia efectuada y no surgiendo de la misma circunstancias que ameriten el dictado de dicha medida de protección urgente.

Hágase saber a las partes que deberá ocurrir por la vía legal que corresponda por las cuestiones patrimoniales/familiares que los vinculan con patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que

resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. De resultar menester, requerir el Auxilio de la Fuerza Pública a fin de dar cumplimiento a la medida impuesta. Notifíquese a las partes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr.BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |

Juez de Paz